

federal no desempeñen otro empleo ó comision de un Estado, aun cuando sea de eleccion popular.

México, Marzo 15 de 1879.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 72.—Marzo 25 de 1879.

NÚMERO 79.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Considerando que el art. 98 del Arancel de Aduanas marítimas de 1.^o de Enero de 1872, que trata de la reparticion entre varias personas del producto de las penas impuestas por el mismo Arancel, no determina con precision á qué personas corresponde percibir dicho producto, lo cual ha ocasionado varias dudas, especialmente en el caso de que los empleados que comienzan un juicio, cesan de funcionar ántes de su terminacion, y siendo conveniente fijar el sentido de la ley; en ejercicio de la autorizacion que concede al Ejecutivo la

fraccion III del art. 1.^o de la ley de 12 de Diciembre de 1872, ratificada por la letra A, fraccion I del art. 1.^o de la ley de 31 de Mayo de 1878, decreto lo siguiente:

“Art. 1.^o El noveno del producto de las multas que señala á los administradores de Aduanas, el art. 98 del Arancel, se dividirá en tantas partes iguales cuantas personas sean las que sucesivamente hayan desempeñado ese empleo durante el juicio, desde el momento de la aprehension hasta que se pronuncie resolucion ó sentencia definitiva, ya se siga áste administrativa ó judicialmente.

“Art. 2.^o El noveno que señala el mismo art. 98 del Arancel á los contadores de las aduanas, cuando el juicio se siga por la vía administrativa, y el medio noveno que corresponde á los mismos contadores, conforme al propio artículo, cuando el juicio se siga en el juzgado de Distrito, se dividirán respectivamente bajo las mismas bases del art. 1.^o de este decreto.

“Art. 3.^o El medio noveno que señala el citado art. 98 al Promotor fiscal, se dividirá tambien, en su caso, entre las personas que desempeñando el empleo de promotor, hayan intervenido en un juicio.

“Art. 4.^o El noveno que señala á los comandantes del resguardo el art. 98 del Arancel, se aplicará exclusivamente al comandante ó comandantes de celadores que funcionen al tiempo de la aprehension.

“Art. 5.^o Los derechos de los vistas de las Aduanas á la parte del producto de las penas que les señalan los

arts. 98 y 101 del Arancel, quedan perfeccionados desde que hacen sus observaciones al tiempo del despacho.

“Art. 6º. Los derechos de los aprehensores de mercancías extranjeras ó nacionalizadas, á la parte que les señala el art. 98 del Arancel, quedan perfeccionados desde el momento que verifican la aprehension.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Febrero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Matías Romero*.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Febrero 28 de 1879.—*Romero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 73.—Marzo 26 de 1879.

NÚMERO 80.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.

Estando estipulado en la Convencion Postal de Paris, que la correspondencia no franqueada queda sujeta al doble pago del porte, el Presidente de la República

ha tenido á bien disponer que todas las oficinas, sea cual fuere su categoría, paguen previamente en la Administracion de Correos, la cantidad que represente el franqueo de la correspondencia que despachen para el extranjero.

México, Marzo 24 de 1879.—*García*.

“Diario Oficial.”—Núm. 75.—Marzo 28 de 1879.

NÚMERO 81.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.

El C. encargado del Supremo Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer, que de conformidad con las prevenciones de la circular del 26 de Febrero de 1861, y de diversos decretos y disposiciones posteriores, se exima del pago de toda la contribucion extraordinaria decretada en 27 de Diciembre de 1876, á las señoras religiosas exclaustadas, sobre los capitales que por sus dotes les entregó el Supremo Gobierno.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 18 de 1878.—*Landero*.—Ciudadano.

“Diario Oficial.”—Núm. 75.—Marzo 28 de 1879.

NÚMERO 82.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 155.

A fin de uniformar la práctica en la distribución de las multas que se impongan ó hagan efectivas por los Juzgados de Distrito por infracciones de la ley del Timbre de 28 de Marzo de 1876, el Presidente de la República acuerda, en ejercicio de la autorización que le concede el art. 123 de la expresada ley, lo siguiente:

I. Entre los empleados á quienes corresponde la mitad del producto de una multa, por infracción de la ley del Timbre, deducida la contribución federal y el valor de las estampillas, conforme al art. 105 de la misma ley, deben comprenderse los Jueces de Distrito, sus empleados y los promotores fiscales, aun cuando no fueren los descubridores de la infracción, y siempre que ellos conocieren del negocio ó hicieren efectivas las multas; haciéndose la distribución del líquido producto en proporción á los sueldos de los empleados partícipes, y en la inteligencia de que la otra mitad corresponde al descubridor del fraude.

II. Cuando un mismo empleado sea á la vez el descubridor de la infracción y el ejecutor de la pena, sola-

mente percibirá la mitad de la multa líquida, y la otra mitad ingresará al Erario, conforme á la disposición de 3 de Febrero de 1877.

México, Marzo 13 de 1879.—Romero.—Al. . .

“Diario Oficial.”—Núm. 76.—Marzo 29 de 1879.

NÚMERO 83.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.

CONTRATO celebrado entre el Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Juan B. Frisbie y C^a, para la explotación del guano en las Islas del Golfo de California.

1ª El Ejecutivo de la Unión concede permiso á los Sres. Juan B. Frisbie y C^a por el término de cinco años, contados desde la fecha de este Contrato, para la explotación del guano en las Islas del Golfo de California, con excepción de aquellas en las cuales tengan otras Empresas derechos adquiridos en virtud de otras concesiones.

2ª Para la explotación legal del guano en las referidas Islas, los concesionarios registrarán sus operaciones en cualesquiera de los puertos de altura del Golfo de California, más próximos á los lugares de explotación.

3ª Los concesionarios pagarán al Gobierno la cuota de un peso por tonelada de guano que exploten, previo arqueo del buque en alguna de las aduanas, las cuales en su caso percibirán las cantidades procedentes de la expresada explotación del guano, y extenderán los certificados correspondientes.

4ª Queda á cargo de la Secretaría de Hacienda la vigilancia y reglamentación necesaria para el exacto cumplimiento de la cláusula anterior.

5ª Conforme al capítulo 2º, artículo 8º del Arancel vigente, los buques de la Empresa que arriben á alguno de los ya referidos puertos con el fin de recibir ó conducir pasajeros, correspondencia, metales, palo de tinte ú otros productos nacionales, entre los cuales se cuenta la materia objeto de este Contrato, no causarán el derecho general de toneladas.

6ª La explotación del guano sin los requisitos prevenidos en las anteriores cláusulas, causarán la caducidad de este Contrato, bastando al efecto la declaración gubernativa, y la Empresa pagará al Gobierno la multa de un mil pesos (\$1,000), que garantizará por medio de una fianza.

7ª Todas las cuestiones que por cualquier evento se

susciten entre el Gobierno y la Empresa, sean de la clase que fueren, se sujetarán á las leyes del país, á cuyo efecto la Empresa renuncia desde luego sus derechos de extranjería y toda intervención extraña.

México, Febrero veintisiete de mil ochocientos setenta y nueve.—*Vicente Riva Palacio*.—Una rúbrica.
Juan B. Frisbie y Cª.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. México, Febrero 28 de 1878.
—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Confrontada, *Antonio Carcía Cubas*.

“Diario Oficial.”—Núm. 76.—Marzo 29 de 1879.

NÚMERO 84.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder cartas de naturalización mexicana á D. Antonio B. Gramatges, natural de Santo Espíritus, Isla de Cuba, comerciante, residente en Tamiahua; y al Sr. Miguel Latz, natural de Posen-Rusia, comerciante, residente en Magdalena, Sonora.

México, 24 de Marzo de 1879.—*A. Núñez Ortega*.

“Diario Oficial.”—Núm. 77.—Marzo 31 de 1879.

NÚMERO 85.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular número 15.

México, 31 de Marzo de 1879.

El Presidente de la República ha tenido á bien aceptar la renuncia que el C. Miguel Ruelas hizo hoy de su encargo de Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores; y de conformidad con el artículo 5º del Reglamento de esta Secretaría, ha dispuesto que, mientras dure la vacante, quede encargado del despacho el Oficial mayor interino que suscribe.

Libertad y Constitución.—*Angel Niñez Ortega.*

“Diario Oficial.”—Núm. 80.—Abril 3 de 1879.

NÚMERO 86.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la manera siguiente: Toluca, Febrero 20 de 1879.—*S. Enriquez de Rivera.*—Una rúbrica.

C. Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Santiago Enriquez de Rivera, ante vd. respetuosamente ocurre exponiendo que: deseoso de adquirir la propiedad literaria, conforme á las prescripciones legales, de la obra que ha titulado “Compendio Elemental de Geografía Universal y de México,” tiene la honra de adjuntar los ejemplares impresos de que habla la ley de la materia; esperando de la justificación de vd., se digne declararle autor y dueño de la mencionada obra, á fin de que ésta, en su impresión y ediciones subsecuentes disfrute de los efectos legales, en lo que recibiré merced y gracia.

Libertad en la Constitución. Toluca, Febrero 20 de 1879.—*S. Enriquez de Rivera.*—Una rúbrica.

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocursó de vd., fecha 20 de Febrero próximo pasado, de conformidad con lo que solicita, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito con el nombre de "Compendio Elemental de la Geografía Universal y de México."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. Santiago Enriquez de Rivera*.—Presente.

México, Marzo 31 de 1879.—Son copias.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 80.—Abril 3 de 1879.

NÚMERO 87.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Circular núm. 158.

Siendo indispensable para formar la estadística del comercio exterior de la República, conocer la proceden-

cia de las mercancías extranjeras que se importan en México, lo cual no puede lograrse ahora con exactitud porque vienen á nuestros puertos del Pacífico en buques de los Estados-Unidos, mercancías francesas, inglesas, alemanas y belgas; y á los del Golfo Mexicano mercancías alemanas é inglesas en buques franceses, y de estas mismas y otras procedencias europeas en buques de los Estados-Unidos; el Presidente ha dispuesto que desde 1.^o de Julio del presente año, los remitentes de efectos extranjeros tengan obligación de expresar la procedencia de las mercancías que remitan á la República, en las respectivas facturas consulares. México, Marzo 31 de 1879.—*Romero*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 80.—Abril 3 de 1879.

NÚMERO 88.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República, me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Siendo conveniente al desarrollo del comercio conceder las mayores facilidades al tráfico de las líneas de

vapores que conducen mercancías del extranjero á puertos mexicanos, en uso de la autorización que me concede la fracción III del art. 1º de la ley de 12 de Diciembre de 1872, ratificada por la letra A de la fracción I del art. 1º de la ley de 31 de Marzo de 1878, decreto lo siguiente:

“Art. 1º Los capitanes de los vapores de líneas establecidas actualmente ó que en lo sucesivo se establezcan y hagan viajes periódicos y con derrotero fijo trayendo mercancías para dos ó más puertos mexicanos, en vez de depositar en la Aduana del primero de ellos, conforme al art. 45 del Arancel de 1º de Enero de 1872, los documentos que amparen la carga que conduzcan destinada á los demas puertos mexicanos, entregarán al comandante de celadores que practique la visita de fondeo, copia de los manifiestos generales de las mercancías destinadas á cada uno de los demas puertos mexicanos de su derrotero.

“Art. 2º Las franquicias concedidas por este decreto con objeto de evitar demoras innecesarias á los vapores que hacen viajes periódicos á puertos de la República, no los eximen de las penas impuestas para cualquier infracción de las leyes aduanales, ni de las disposiciones económicas que los administradores de Aduanas dicten en ejercicio de sus atribuciones para resguardo de los intereses fiscales.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Marzo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”
Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.
México, Marzo 28 de 1879.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 80.—Abril 3 de 1879.

NÚMERO 89.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia ó Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado en México á 1º de Abril de 1879 por Antonio García Cubas.

Antonio García Cubas, ante vd. con el respeto debido pide:

Que con arreglo á la ley de la materia se digne declarar que goza de la propiedad literaria de la obra de que es autor, titulada “Nociones de Geometría,” y de la cual acompaña dos ejemplares conforme á lo prevenido por la misma ley.

Libertad en la Constitución. México, Abril 1º de 1879.—*Antonio García Cubas*.

Ministerio de Justicia á Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd. fecha 1º del actual, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito con el nombre de "Nociones de Geometría para uso de los establecimientos de instrucción de la República."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Abril 2 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—C. Antonio García Cubas.—Presente.

Son copias. México, Abril 2 de 1879.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 81.—Abril 4 de 1879.

NÚMERO 90.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección bibliotecaria.—Núm. 14.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º El personal, sueldos y gastos de la Armada Nacional, serán los siguientes:

I.—En el departamento de Marina:

Un jefe del departamento, con el sueldo anual de.....	3000 00
Un oficial.....	1200 00
Tres escribientes, á \$ 600.....	1800 00

II.—Comandancia principal de Marina del Golfo:

Un comandante, jefe del departamento y de la escuadrilla de